

# EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROYECTO DE RABASA SOBRE LA CREACION DE UN TRIBUNAL CENTRAL O FEDERAL DE CASACION.

En el Primer Congreso Jurídico Nacional que tuvo lugar en la ciudad de México del 14 de septiembre al 12 de Octubre de 1921, el licenciado Emilio Rabasa elaboró una ponencia titulada "Organización de la Suprema Corte y Juicio de amparo". En ella el excelente jurista se opuso a que la Suprema Corte de Justicia fuera dividida en salas para que éstas dictasen sentencias de amparo. Para él "la unidad es una condición indispensable, lo mismo en la acción que en la responsabilidad... Dividir al Poder Judicial no es fraccionarlo; es crear varios poderes judiciales, lo mismo que cuando se divide en salas un tribunal colectivo. Lo que realmente se hace es crear varios Tribunales... Todo poder que se multiplica automáticamente se aniquila... En una Corte dividida en salas, la unidad de criterio es un problema insoluble... La división creará la incoherencia en las interpretaciones constitucionales, igual a la falta absoluta de Constitución..."<sup>1</sup>

Rabasa propuso el sistema francés, cuando "echó abajo la confusa y desigual legislación derivada del feudalismo, en las demoliciones revolucionarias; para conservar la unidad de la jurisprudencia se creó la Alta Corte de Casación." Este Tribunal fue dividido en tres salas: una conoce de la procedencia del recurso, otra de la materia civil y la tercera de lo penal. Es decir, que no habría ninguna posible contradicción, pues cada sala conocía de una sólo materia.

Rabasa afirmó que en el México de 1921 era imposible el federalismo de la justicia federal, tal como lo habían pensado los constituyentes de 1824 y 1857. "Si la justicia ha de tener su última palabra en un tribunal central, salvemos las dos instituciones [el amparo y la casación] más altas, en vez del recurso corrompido [el amparo por inexacta aplicación de la ley] que arrastra consigo y cuya ruina será el desconcierto de la vida y la organización nacionales...devolvamos al amparo su dominio propio y su vigorosa acción y a la Alta Corte su autoridad única y su dignidad de Poder soberano".

Rabasa refirió que la Asamblea Legislativa creó la casación en la Francia de la Revolución, dentro de un sistema centralista de gobierno, "no sólo para conservar la unidad de la jurisprudencia, sino, en primer lugar, para cuidar de la exacta aplicación de las leyes; es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación".

Rabasa estima que en México se requiere de un sistema que una lo que es la Suprema Corte norteamericana con lo que es la Corte de Casación francesa: "La Suprema Corte norteamericana nos muestra con su maravilloso buen éxito lo que es y debe ser la Corte poder en el sistema federativo de gobierno; la Corte de Casación francesa

---

<sup>1</sup> Memoria del primer Congreso Jurídico Nacional. Imp. León Sánchez. 1922. pp. 19 a 65.

nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor en un gobierno central, para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes; [como tenemos una] hibridación centralista, ya irremediable, se requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales."

Para Rabasa la solución consiste en que la Suprema Corte sea la única que tenga competencia en el verdadero juicio de amparo constitucional, en tanto que un "Tribunal Central de Casación" resuelva el juicio por inexacta aplicación de la ley, que no es naturalmente el amparo, sino la casación".

Al parecer, en 1921 el presidente de la Suprema Corte había sugerido la creación de tres salas en el seno de la misma: la penal, la administrativa y la civil. A ello se opuso Rabasa al igual que otro ponente en el mismo Congreso, el licenciado José Mariano Pontón. Este abogado opinó en contra de las audiencias públicas del Pleno porque quitaban el tiempo y estuvo a favor de que hubiera ministros ponentes, como en la tradición española inspirada en el Tribunal de la Rota.<sup>2</sup>

Entre los ponentes del Congreso existió un ambiente contrario a los constituyentes de 1917 y a la reciente supresión del recurso de casación. El abogado José Mariano Pontón expresó que "habrá de confesarse que las novedades de la Constitución de 1917 han arruinado el servicio judicial y puesto en bancarrota a la magistratura". En su ponencia concluyó que debía aumentar el número de magistrados de la Corte, que fueran designados por el Ejecutivo a propuesta en tema de las corporaciones de abogados y que los ministros fueran de notoria capacidad científica. El licenciado Pontón también propuso que fuera suprimido el amparo en los negocios judiciales y civiles y el amparo directo ante la Corte.

La comisión dictaminadora del Congreso -integrada por tres abogados- votó en contra de la proposición de Emilio Rabasa por los votos de los abogados Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro, contra el del licenciado Macedo. La razón principal del dictamen de la mayoría en contra de la creación de un Tribunal Central de Casación fue que iría contra el régimen federal de la República y el derecho soberano de cada Estado para darse su propia legislación civil y penal. También opinaron estos dos abogados de la comisión que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley no era idéntico al recurso de casación.

En el Congreso Jurídico Nacional fue criticada la opinión que prevaleció en el Constituyente de 1917 de atacar al recurso de casación y el que el 9 de septiembre de 1919 la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales haya suprimido este recurso. Igualmente, fue mal estimada la supresión tácita de la casación por la nueva ley de amparo del 18 de octubre de 1919, que establecía que para la procedencia del amparo directo era sentencia definitiva:

"La que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recursos que el de casación u otro similar".

Es decir, que procedió el amparo directo contra una sentencia definitiva aun cuando contra ella se pudiera interponer el recurso de casación, el cual no era necesario de ser agotado. Este principio venía siendo cuestionado desde fines del siglo XIX, cuando Justo Sierra criticó inteligentemente que el amparo por inexacta aplicación de la ley constituía una "casación de casaciones", algo absurdo en su opinión. Así fue como la nueva ley de amparo de 1919 estimó que era inútil interponer la casación, pues aunque no se hubiera hecho valer el amparo directo procedía.

Las ponencias de los congresistas de 1921 sobre la Suprema Corte tuvieron transcendencia, aunque a mediano plazo. Solamente triunfó el principio de que el presidente de la República designase a los ministros y que hubiese ministros ponentes en el juicio de amparo, para ahorrar tiempo en la discusión. Pero contra la opinión de Rabasa y José Mariano Pontón, en 1928 fueron creadas tres salas en la Corte: la penal, la civil y la administrativa.

La proposición de Rabasa sobre la creación de un Tribunal central de casación fue la más interesante e importante, aunque no fue aprobada por la comisión dictaminadora del Congreso. En efecto, el recurso de

<sup>2</sup> Los ponentes sobre el tema de la Suprema Corte en el Congreso fueron Rabasa, José Mariano Pontón y Luis R. Lagos.

casación originalmente fue federal en la historia de México, pero al triunfo de la República contra el Imperio este recurso se limitó a ser de nivel estatal y no federal. De hecho el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio de Maximiliano fue un Tribunal Superior de casación. Al ser derrotado este ensayo imperial, el recurso fue adoptado por los nuevos códigos de procedimientos civiles de los estados. El primer código fue el de 13 de agosto de 1872 para el Distrito y Territorios Federales.

La idea de Rabasa tenía raíces históricas que venían desde 1821, cuando México alcanzó su independencia bajo la Constitución española de 1812. Desde 1825, la primera sala de la Corte compuesta por cinco ministros -el Alto Tribunal tenía once y las salas segunda y tercera tenían tres ministros cada una- resolvía el juicio o recurso de nulidad, que era el nombre español que recibía el recurso de casación francés. Conviene recordar esta tradición mexicana que el ilustre Rabasa deseó renacer.

A principios de 1849 quedaron vacantes los cargos de tres ministros -Alatorre, Bocanegra y Méndez- y fue propuesta una enmienda constitucional para reducir el número de ministros de once a nueve. Mariano Otero formaba parte de la comisión que proponía esta reforma, pues, en su opinión, la Primera Sala de la Corte debía estar compuesta por tres ministros en vez de cinco.<sup>3</sup> Sin embargo, Manuel de la Peña y Peña se opuso vivamente a esta proposición y dio como una de las razones principales la importancia de las funciones de la Primera Sala de la Corte: resolvía los juicios de nulidad en una sola instancia y con ello podía destruir una sentencia ejecutoriada. Además, "la tercera instancia, cuando las sentencias de las dos primeras no son enteramente conformes, es una necesidad indispensable que dictan la razón y la justicia".<sup>4</sup> La Corte continuó laborando como "audiencia" -o sea, como tribunal de apelación- para los casos del Distrito y Territorios Federales y como tribunal constitucional para toda la República.

De las observaciones del que fuera presidente de la Corte se desprenden dos puntos principales: a) la existencia de las tres instancias tradicionales del derecho español; y b) la práctica del juicio de nulidad ante la primera Sala de la Corte. Estas dos características procesales existían en 1849, cuando se había restablecido el régimen federal de la Constitución de 1824. Históricamente se aplicó en México la legislación española hasta la década de 1870 a 1880, cuando principiaron a ser dictadas nuevas disposiciones procesales.

La Constitución de Cádiz de 1812 atribuía -artículo 261, fracción a)- al Supremo Tribunal "conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso... Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos conocerán las audiencias en la forma que se dirá..." La Audiencia Territorial de la ciudad de México tuvo esa misma facultad conforme al "Reglamento de las audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de 9 de octubre de 1812.<sup>5</sup> Los recursos o juicios de nulidad eran lo mismo que la casación francesa y procedían por violaciones al procedimiento, *in procedendo*.

Por otra parte, las leyes procesales conservadoras establecieron el recurso o juicio de nulidad considerando a México como un país unitario dividido en departamentos. Así lo hizo la "Ley para el arreglo de la administración de Justicia", de 16 de diciembre de 1853, expedida en la última administración de Santa Anna por el Secretario de Justicia Teodosio Lares. Así lo hizo también la "Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común", de 29 de noviembre de 1858, promulgada por el gobierno conservador de la ciudad de México, del que era presidente el general Félix Zuloaga (ley Miranda).

La legislación liberal en la etapa inmediata posterior al triunfo del Plan de Ayutla también establecía el recurso o juicio de nulidad -casación- para que fuese resuelto por la Suprema Corte. La ley Juárez sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855 -redactada con la ayuda de Ignacio Mariscal y Manuel Dublán- así como la ley que elaboró José María Iglesias el 4 de mayo de 1857 -durante el gobierno de Ignacio Comonfort- contenía el mencionado recurso de nulidad, como recurso federal.

<sup>3</sup> Mariano Otero *Obras*. Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. Ed. Porrúa. México, 1967. II. p. 823.

<sup>4</sup> De la Peña y Peña Manuel, *Observaciones hechas por el Exmo. Sr. Don Manuel de la Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, al proyecto de ley presentado a la augusta Cámara de Senadores por las comisiones reunidas de puntos constitucionales y Segunda de justicia, sobre la forma de selección de los ministros y fiscales de la misma Suprema Corte, revisadas y aprobadas por este Tribunal*. México, 1849. Tipografía de Rafael Rafael (Folleto).

<sup>5</sup> Capítulo I, artículo I, fracción XIII, Asimismo, la audiencia de Nueva Galicia, en Guadalajara, tuvo la misma facultad. Véase la obra *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, 1897. pp.37 y 77.

Hubo en la legislación procesal mexicana de mediados del siglo XIX la influencia del derecho español. La "Instrucción del Marqués de Gerona sobre el procedimiento civil", de 30 de septiembre de 1853 y la "Ley de Enjuiciamiento Civil española" de 13 de mayo de 1855, influyeron en México.<sup>6</sup> Esta abordó, en especial, el recurso o juicio de nulidad al que llamó por primera vez con el nombre de casación, nombre que paulatinamente fue utilizado con más frecuencia durante el Imperio de Maximiliano.<sup>7</sup>

Al ser restaurada la República se suscitó el problema del amparo en negocios judiciales. Con motivo de la iniciativa para una nueva ley de amparo presentada por Ignacio Mariscal, el jurista mexicano Manuel Dublán -que había colaborado con Juárez en las filas liberales, pero había aceptado el cargo de abogado general del Tribunal Supremo del Imperio de Maximiliano- hizo un comentario el 14 de noviembre de 1868.<sup>8</sup> Decía que "perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa para establecer, por regla general, que en materia judicial no haya amparo... Llámanos, sí, la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia (artículo 25 de la iniciativa). Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser de casación. Si los tribunales federales, consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia, más bien que amparando, casando un fallo; pues mal podría llamarse amparo, pues supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria... La administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte, a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de localidades, anulando las decisiones de su poder judicial."<sup>9</sup>

La interesante proposición de Emilio Rabasa intentaba retornar a los orígenes del México independiente, cuando la casación -juicio de nulidad- era un recurso federal; pero los abogados Sodi y Rueda Magro rechazaron sus ideas porque sostuvieron que desde 1872 la casación se había convertido en un recurso estatal y era imposible convertirlo en un recurso federal para hacerse valer ante un Tribunal Central de Casación. O sea, que iría contra el régimen federal de México. Rabasa continuaba las inteligentes observaciones de Manuel Dublán, las que fueron reiteradas por Justo Sierra, cuando éste fue ministro de la Suprema Corte a fines del siglo XIX.

<sup>6</sup> Esta "Instrucción" decía: Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen convenientemente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, citando las leyes o doctrinas legales en que se apoyen. Ver el texto de esta "Instrucción" en *Anuario Jurídico*, II - IV. México, 1976-1977, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.p.449 y ss.

<sup>7</sup> El libro de actas de la Suprema Corte de enero de 1866 a junio de 1867, demuestra que la actividad principal del Tribunal Supremo del Imperio consistía en resolver juicios o recursos de nulidad, o sea, de casación. Los litigantes principiaron a llamarle con el nombre francés y el Tribunal estaba convirtiéndose, de hecho, en un tribunal de casación. Libro 63, A.S.C.J.N. En España el recurso de nulidad estuvo en un principio limitado a los negocios civiles y no fue sino por ley de 20 de junio de 1852 cuando se aplicó a la materia criminal de contrabando y defraudación fiscal. Véase también, Manresa y Navarro, José María, *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia 1874.

<sup>8</sup> Véase la obra *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación. México, 1988. p. 516-521.

<sup>9</sup> Dublán veía que la Suprema Corte asumiría los caracteres que había tenido el Tribunal Supremo del Imperio. Intentaba que la primera fuese una Corte constitucional a diferencia del segundo, que fue un tribunal -en esencia- de casación. Justo Sierra expuso un punto de vista semejante en un voto como ministro de la Corte. Véase el artículo "Interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal. Voto del magistrado Justo Sierra", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. XI. Julio-diciembre de 1986 (septiembre de 1896). México, pp. 339-346.